

B.1. DECRETO 584/990

B.1.1.1. ARTICULO 1º

Toda persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que sea propietaria, arrendataria u ocupante a cualquier título de predios boscosos, o ubicadas en zonas urbanizadas densamente arboladas, están obligadas a la adopción de las medidas de prevención de incendios que se establecen en los siguientes artículos.

Las mencionadas personas están asimismo obligadas a permitir el acceso a dichos predios, con la única excepción de los lugares estrictamente dedicados a casa – habitación que constituyan un hogar (artículo 11º de la constitución de la República y artículo 8º de la Ley N° 15.896), con fines inspectivos, a los funcionarios de la policía ejecutiva dependiente de la Dirección Nacional de Bomberos, de cualquier otra unidad policial del Ministerio del Interior, así como a los funcionarios con cometidos inspectivos o de vigilancia forestal de la Dirección Forestal del MGAP, cuando acrediten fehacientemente dicha calidad.

Del mismo modo, estas personas, deberán permitir el tránsito en horas del día y por los predios a su cargo con la salvedad contenida en el inciso anterior, de los funcionarios expresados, cuando ello sea requerido por el cumplimiento de sus funciones.

A los efectos de las disposiciones precedentes, se consideran zonas boscosas y zonas urbanizadas densamente arboladas, las existentes dentro de una franja costera del Río de la Plata, y del Océano Atlántico comprendida entre el límite de los mismos, y una distancia de 20 kilómetros, en la que exista continuidad de la vegetación o arborestación, en condiciones aptas para la propagación de fuegos o incendios.

B.1.1.2. ARTÍCULO 2º

En los Departamento de Colonia, San José, Montevideo, Canelones, Maldonado y Rocha, se prohíbe todo tipo de acampamiento, salvo en las zonas expresamente autorizadas por las respectivas Intendencias Municipales u otra autoridad competente, en predio de propiedad del acampante con autorización escrita y nominativa del propietario.

A los efectos de esta disposición, se entiende por acampamiento toda ocupación temporaria del terreno, para pernoctar o para encender fuegos. En los casos no comprendidos en esta prohibición, el encendido de fuegos deberá realizarse en las condiciones establecidas en el Artículo 6º.

Lo dispuesto en el presente Artículo es sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto 462, de 11 de octubre de 1990, respecto de la instalación de unidades de alojamiento (camping) con finalidad lucrativa, (Artículo 2º del mencionado Decreto).

B.1.1.3. ARTÍCULO 3º

En los predios ubicados en las zonas boscosas o en zonas urbanizadas densamente arboladas, queda prohibido:

- A) Mantener en pie de árboles o ramas secas, dominados o enfermos así como maleza herbáceas u otros vegetales leñosos o de fácil combustión (paja mansa, chilca, espina de la cruz, molles, dodonea y similares).
- B) Mantener depositados o apilados al aire libre, ramas, restos vegetales, o cualquier otro material fácilmente combustible.
- C) Tener cualquier tipo de materiales combustibles para uso comercial o industrial (solventes, pinturas, sustancias plastificantes y sus componentes, y similares); explosivos o deflagrantes; excepto en locales especialmente destinados, (Artículo 7°)

B.1.1.4. ARTÍCULO 4°

Todo predio, deberá mantenerse con el suelo limpio de elementos vegetales leñosos secos caídos (hojas, pinochas, o similares), o de cualquier tipo de desechos.

Los elementos recogidos podrán ser quemados únicamente en las condiciones requeridas en el Artículo 6° Inciso 2).

B.1.1.5. ARTÍCULO 5°

Todo quemador de leña, carbón o similares deberá ser construido de mampostería o piedra, y estar dotado de campana y chimenea provista de un filtro adecuado para evitar la dispersión aérea de chispas o elementos encendidos.

B.1.1.6. ARTÍCULO 6°

Cuando deban encenderse fuego para cocción de alimentos al aire libre, deberá realizarse en todo caso en un quemador equipado conforme a lo establecido en el Artículo 5°, o en el suelo en un fogón rodeado de piedras o elementos similares (ladrillos, bloques, etc) ubicados en el centro de un círculo de diámetro no menor a 5 metros, totalmente libre de elementos aptos para propagar el fuego.

La destrucción mediante fuego de desechos vegetales, sólo podrá efectuarse entre el 1° de abril y el 14 de diciembre de cada año; y deberá realizarse en cantidades prudenciales, que permitan mantener al fuego en todo momento bajo control. En tales casos, mientras el fuego permanezca encendido debe ser vigilado por lo menos por una persona mayor de 15 años; y deberá disponerse de tierra o arena y de palas o recipientes, o suministro de agua, suficiente para extinguir el fuego en cualquier caso que así sea requerido, en condiciones de inmediato uso y a distancia no mayor de 3 metros.

En ambos casos, el fuego deberá ser inmediatamente apagado en caso de que desprenda chispas, briznas o cualquier elemento encendido susceptible de esparcirse con el viento; así como se extinguirá de inmediato cualquier elemento encendido que se haya proyectado fuera del foco ígneo controlado. Una vez cumplida la finalidad para la cual el fuego fuera encendido, se deberá apagar y enfriar totalmente los rescoldos, las brazas o las cenizas.

B.1.1.7. ARTICULO 7°

Los edificios y predios comprendidos en las áreas a que se refiere el artículo 1°, que se destinen a actividades que por su naturaleza deben tener instalados o almacenar elementos peligrosos para la producción o propagación de incendios (fábricas, talleres, garajes colectivos, estaciones de servicio, barracas, aserraderos, depósitos de leña, comercios en general) quedarán excluidos de lo establecido en el presente decreto,

salvo los incisos 1 y 2 del artículo 1º, en cuanto den cumplimiento a todas las disposiciones nacionales y municipales que rigen su instalación y funcionamiento.

Las empresas propietarias de dichos establecimientos o locales, deberán, asimismo, mantener debidamente instruido en el manejo y utilización de elementos de prevención y defensa inicial contra incendios, a un número de su personal que determine la Dirección Nacional de Bomberos, la que asimismo, formulará los planes de instrucción y realización de simulacros en los casos en que considere conveniente (artículo 7º de la Ley 15.896).

B.1.1.8. ARTÍCULO 8º

En las áreas definidas como zonas boscosas o densamente arboladas, a los efectos establecidos por el Artículo 8º del Decreto 849/88 se considerarán como fajas cortafuegos las avenidas, calles, caminos o bandas de vegetación, de ancho no inferior a 20 metros, siempre que se mantengan libres de cualquier elemento susceptible de propagar el fuego y que su ancho originario no se haya visto disminuido por el avance de la vegetación.

En las áreas boscosas efectivamente urbanizadas que cuenten con dichas fajas cortafuegos, no se requerirá que la misma circunscriba el perímetro de los predios que forman parte del amanzanamiento, en cuanto no se configure una superficie forestada continua superior a 4 (cuatro) hectáreas.

Los predios boscosos no urbanizados cualquiera sea su extensión, pertenecientes a uno o más propietarios linderos con áreas urbanizadas boscosas o densamente arboladas, deberán estar separados de éstas por fajas cortafuegos no inferior a 20 (veinte) metros de ancho. Las que deberán mantenerse libres de todo elemento capaz de propagar el fuego.

B.1.1.9. ARTÍCULO 9º

Las empresas propietarias o administradoras de urbanizaciones en balnearios, así como las agencias inmobiliarias, supermercados, clubes sociales y deportivos, expendio de combustibles de todo tipo, ubicados en zonas forestales urbanizadas, deberán colocar y mantener, en lugares claramente visibles para el público, los anuncios y prevenciones que proporcione la Dirección Nacional de Bomberos, informando de las principales obligaciones, prohibiciones, recomendaciones y sanciones que resultan del presente Decreto, o de disposiciones concordantes.

B.1.1.10. ARTÍCULO 10º

En la zona territorial delimitada por el Artículo 1º Inciso final, queda prohibida la distribución y venta de elementos pirotécnicos para lanzamiento aéreo, del tipo “cañitas voladoras” o similares.

Las que fueran encontradas en infracción de lo establecido, serán requisadas por la autoridad policial.

B.1.1.11. ARTÍCULO 11º

Las contravenciones a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, serán penadas con multa, que se graduará de acuerdo con su gravedad, dentro de los siguientes límites:

- A) Obstaculización a la actuación de funcionarios en tareas inspectivas (Artículo 1° Incisos 2 y 3): **1 U.R.**
- B) Infracción al Artículo 2°: **10 a 20 U.Rs.**
- C) Infracciones a los literales a) y b) del Artículo 3°: **10 a 50 U.Rs.**
- D) Infracción al literal c) del Artículo 3°: **20 a 100 U.Rs.**
- E) Infracción a lo establecido en los Artículos 4° y 6°: **10 a 100 U.Rs.**
- F) Infracción a lo establecido en el Artículo 7° Inciso 2: **100 a 200 U.Rs.**
- G) Infracción a lo establecido en el Artículo 8°: **100 a 200 U.Rs.**
- H) Infracción a lo establecido en el Artículo 9°: **10 a 20 U.Rs.**
- I) Infracción a lo establecido en el Artículo 10°: **10 a 20 U.Rs.**

En los casos de infracción a lo establecido en el Artículo 4° Inciso 2 y el Artículo 6° Inciso 2 y 3, las sanciones expresadas serán sin perjuicio de la eventual acción penal por delitos de incendio o de peligro de incendio.

B.1.1.12. ARTÍCULO 12°

La contravención de las disposiciones establecidas en el Decreto 849, de 14 de diciembre de 1988, serán penadas con multa, que se graduarán de acuerdo con su gravedad, dentro de los siguientes límites:

- A) Infracción a lo establecido en el Artículo 6°: **10 U.Rs.**
- B) Infracción a lo establecido en el Artículo 7°: **100 a 200 U.Rs.**
- C) Infracción a lo establecido en el Artículo 8°: **100 a 200 U.Rs.**
- D) Infracción a lo establecido en el Artículo 9° Literal a), b) y f): **10 a 50 U.Rs.** Literal c): **50 a 100 U.Rs.** Literal d): **100 a 200 U.Rs.**
- E) Infracción a lo establecido en el Artículo 1° Inciso 1: **50 a 100 U.Rs.** Inciso 2 **100 a 150 U.Rs.** Inciso 3: **150 a 200 U.Rs.**
- F) Infracción a lo establecido en el Artículo 11°, del 15 de marzo al 15 de noviembre: **50 a 100 U.Rs.** del 15 de noviembre al 15 de marzo: **150 a 200 U.Rs.** sin perjuicio de la acción penal por delito de peligro de incendio.

B.1.1.13. ARTÍCULO 13°

Las multas a que se refiere el Artículo anterior, serán aplicadas por la Dirección Nacional de Bomberos.

Toda autoridad policial (incluso dependientes de la Prefectura Nacional Naval) que constate la contravención o los funcionarios de la Dirección Forestal del MGAP en su caso, le levantará acta de la misma, remitiéndola directamente a la Dirección Nacional de Bomberos a los efectos de que se dicte la resolución sancionaria y cumpla el procedimiento correspondiente.

El producido de las multas se destinará a la Dirección Nacional de Bomberos para la adquisición de elementos de combate de incendios y a solventar los gastos por realización de acciones prevención de incendios forestales, excluyendo el pago de servicios personales.

B.1.1.14. ARTÍCULO 14°

Las disposiciones del presente Decreto regirán sin perjuicio de las demás normas

reglamentarias de carácter nacional o departamental que establecen medidas y requisitos de prevención de incendios, en particular lo establecido por el Decreto 849/88.

B.1.1.15. ARTÍCULO 15º

El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en los diarios de circulación nacional.

B.1.1.16. ARTÍCULO 16º

Publíquese, etc...

This document was created with Win2PDF available at <http://www.win2pdf.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.